



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	KETTY CAROLINA TORO JARAMILLO
DEMANDADO	METRO DE MEDELLIN
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 - 0771 - 00
AUTO	No. 356
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA “METRO DE MEDELLIN” por conducto de apoderado judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra la también demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Como hechos fundamento de la solicitud, indica el apoderado de la entidad, que contrató con la compañía de seguros codemandada las pólizas de seguros de automóviles y de responsabilidad civil profesional No. 5978567-1 y 190390-1, con el fin de amparar todos aquellos daños causados por falla en la prestación de un servicio.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y

requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El apoderado solicitante allegó como sustento del llamamiento, copia de las pólizas de seguro de automóviles No. 5978567-1 y la de responsabilidad civil No 0190390-1 en las cuales se observa que el tomador y asegurado es la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA "METRO DE MEDELLÍN", la primera con una vigencia entre 07 de marzo de 2013 y 12 de diciembre de 2013; y la segunda entre el 12 de diciembre de 2012 y el 12 de diciembre de 2013 (folios 5 y 6 del cuaderno anexo), por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (4 de junio de 2013), ambas pólizas se encontraban vigentes.

De igual forma, se observa que el fundamento fáctico expuesto por el apoderado del Metro de Medellín en el llamamiento en garantía, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende indemnización de perjuicios en virtud de la responsabilidad que se atribuye a la entidad por los hechos ocurridos el 2 de junio de 2013, relacionados con la muerte del señor ELKIN GUERRERO TIMANA, cuando la motocicleta en la que se transportaba colisionó con un autobús de servicio público.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que formula el apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA "METRO DE MEDELLIN"** contra el **codemandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de

conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte llamante en garantía, esto es, METRO DE MEDELLIN, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA** portador de la Tarjeta Profesional No 22.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Metro de Medellin en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 75 del expediente.

Ahora bien, a folio 69 del expediente, obra memorial mediante el cual el Dr. Montoya Ortega manifiesta sustituir el poder a él conferido al Dr. **JOSE GABRIEL CALLE CAMPUZANO** para que actúe en representación de la entidad demandada Metro de Medellin con las mismas facultades otorgadas a él. En ese orden de ideas, se reconoce personería al Dr. José Gabriel Calle Campuzano identificado con T.P. 58.219 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>04</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>04 MAY 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--